



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 175

(07 MAY 2018)

“Por el cual se solicita información adicional”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante radicado No. E1-2017-017321 del 10 de julio de 2017, la señora Silvia Inés Álvarez Quintero, representante legal de la sociedad **Minera Mallama S.A.S**, presentó solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto de “*Exploración minera contrato de concesión IKE-1037IX*”, en los municipios de Mallama y Santa Cruz, en el departamento de Nariño.

Que a través Auto No. 307 del 08 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción en comento y apertura del expediente SRF 0438.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 107 del 29 de diciembre de 2017, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción en mención, presentando las siguientes consideraciones:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido del documento “Sustracción temporal del área Bloque La Bomba”, entregado a este Ministerio por medio del radicado No. E1-2017-017321 del 10 de julio de 2017, cuyo objeto es la solicitud de sustracción temporal para un área de 1209,1 hectáreas aproximadamente de la Reserva forestal del Pacífico, con

"Por el cual se solicita información adicional"

la finalidad de realizar la "Exploración minera contrato de concesión IKE-1037IX". Se tienen las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar que el objetivo de los términos de referencia del Anexo III de la Resolución 1526 de 2012, por la cual se soporta la presente solicitud, es "(...) para el desarrollo de actividades relacionadas con trabajos y obras de exploración mineras tempranas o iniciales y de exploración sísmica que no requiera accesos ni infraestructura asociada"; sin embargo, en el documento técnico allegado por el peticionario en el acápite de requerimientos de recursos naturales el peticionario informa que se solicitará los permisos de ocupación de cauce "En caso de requerirse la construcción de obras que ocupen cauces de corriente o depósitos de agua (bocatoma o puentes), por vías o instalaciones del proyecto de exploración, (...)", además de mencionarse en el acápite "aprovechamiento forestal" la obtención de permisos para las áreas de campamento y demás infraestructura asociada al proyecto.

Lo anterior significa, que el peticionario tiene proyectado adelantar actividades relacionadas con la construcción o mejoramiento de vías, así como la adecuación de áreas para la construcción de campamentos o demás infraestructuras de apoyo a la actividad de exploración, en el caso de que así sea, no se estaría dando cumplimiento al condicionante establecido para los términos de referencia del anexo III y en ese caso, el peticionario debe allegar la información de soporte técnico para la evaluación de la solicitud, teniendo en cuenta los términos de referencia del Anexo II de la Resolución 1526 de 2012. En caso contrario, se debe aclarar que no se adelantaran actividades de construcción o mejoramiento de accesos ni la construcción de infraestructura asociada.

Aclarado lo anterior y teniendo como base los términos de referencia del Anexo III, se evidencio con respecto a la identificación del área de influencia, que el peticionario solo se basó para su definición en la identificación de zonas con restricciones y no tuvo en cuenta el alcance de los efectos potenciales a nivel biofísico y socioeconómico que se puedan generar en el área de reserva forestal, como se indica en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

En la Tabla 2. Localización de Plataformas del documento técnico se listan las coordenadas de 158 plataformas mientras en el acápite 4.3. Accesos y Especificaciones se menciona que se ubicarán 240 plataformas en el área solicitada en sustracción. Por lo anterior, se evidencia inconsistencia en la cantidad de plataformas a instalar.

Por otra parte, el peticionario solicita como área de sustracción un polígono de 1209 ha aproximadamente, donde se menciona la intención de ubicar 240 plataformas, cada una con un área de 36 m². No obstante, al adelantar la operación de multiplicar el número total de plataformas por área de cada una de ellas (36 m² x 240) da un total de 8,640 m², que convertidos en hectáreas, corresponde a un área de 0,864 hectáreas, lo que equivale al 0,07% del área solicitada en sustracción (1209 ha). Teniendo en cuenta lo anterior, el peticionario no justifica en el documento técnico, que actividades generarán un cambio de uso, que justifique la sustracción del 99,93% del área restante.

Se suma a lo anterior, que el peticionario no allega las coordenadas de los polígonos que delimitan cada una de las plataformas ni de otras infraestructuras como las piscinas de lodos.

Por lo anterior, se le recuerda al peticionario que de acuerdo al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece que se debe delimitar y sustraer de forma previa, el área donde es necesario adelantar actividades de remoción del bosque o cambio de uso de suelo, o cualquier otra

“Por el cual se solicita información adicional”

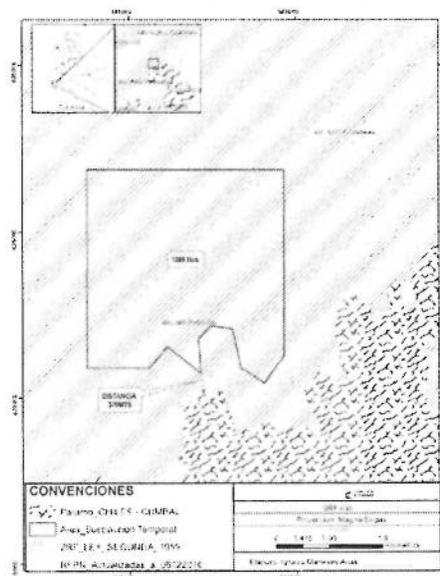
actividad diferente al aprovechamiento de los bosques para el desarrollo de actividades que se consideren de utilidad pública o interés social.

Lo anterior hace referencia, a que la persona jurídica o natural que necesite adelantar una actividad de utilidad pública o interés social debe delimitar de forma clara y específica las áreas donde se generará un cambio de uso del suelo de forma temporal para adelantar la actividad de exploración, así como se especifica en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012.

El peticionario adelanta una descripción de las vías existentes para acceder al polígono solicitado en sustracción, además de informar que los equipos de perforación serán ingresados utilizando un helicóptero; sin embargo, en el acápite 4.3. Accesos y Especificaciones del documento técnico, no presenta una descripción de los accesos que se utilizarán para llegar a cada una de las plataformas, en caso que sea necesario, y las actividades a adelantar; las cuales deben ser de mantenimiento y no pueden generar un cambio en las condiciones técnicas ni el trazado de las mismas, ya que si esto sucede, se debe solicitar la sustracción de las mismas.

Al revisar el cronograma presentado, no se evidencian las diferentes etapas del proyecto de exploración, las cuales deben ser detalladas para identificar la fecha de apertura, duración de las plataformas y el inicio de la etapa de restauración, entre otras. En este sentido, se hace necesario ajustar el cronograma y especificar cada una de las actividades a ejecutar.

Figura 11. Cercanía del ASS temporal con el páramo Chiles-Cumbal.



Fuente: MADRS. 2017.

Como se evidencia en la Figura 11, el polígono del área solicitada en sustracción se encuentra aproximadamente a 370 metros del páramo Chiles Cumbal. Por esta razón, se debe identificar claramente las áreas solicitadas en sustracción, como ya se mencionó. Sumándose a lo anterior, es importante que se allegue un análisis de conectividad teniendo en cuenta la importancia de este ecosistema estratégico.

La geología fue extraída de la plancha 428-túquerres (escala 1:100.000), sin embargo, con el objetivo de identificar la potencialidad hidrogeológica de las unidades presentes y realizar el inventario de fuentes de agua (manantiales fríos y/o calientes), se considera pertinente realizar una revisión de información secundaria y caracterizar los perfiles de meteorización y el macizo rocoso (fracturas). Los anteriores aspectos, están contemplados en los términos de referencia, y cobran relevancia en la identificación de servicios ecosistémicos relacionados con la regulación hídrica (flujos subterráneos y subsuperficiales) y la retención del suelo,

X. Quiroz

"Por el cual se solicita información adicional"

en un ambiente de rocas cristalinas fracturadas como el que se describe en el aparte de geología estructural del área.

Aunque se afirme que por ser rocas ígneas no presentan importancia hidrogeológica y se clasifiquen como unidades acuífugas, esta particularidad se restringe a la caracterización de la porosidad primaria, sin embargo, teniendo en cuenta las descripciones estructurales y litológicas, las rocas presentan alto grado de fracturamiento, que puede configurar alta porosidad de tipo secundario; sin mencionar que las unidades pueden presentar avanzados procesos de meteorización que desarrollen suelos espesos que se comportan hidrogeológicamente como unidades acuíferas, junto con los depósitos superficiales asociados a procesos fluviales, lahares y materiales piroclásticos que recubren el área. La presencia de fuentes termales en el área del título, corrobora la potencialidad de flujo por fracturas, y dichos flujos harían parte del inventario requerido de fuentes de agua, ya que, aunque no sean aprovechados para abastecimiento u otros usos, alimentan la red de drenaje y mantienen los ecosistemas del área.

Con respecto a la descripción de geomorfología presentada por el solicitante, ésta hace referencia a la clasificación taxonómica de suelos, sin embargo, para presentar adecuadamente la geomorfología del área debe hacerse referencia a la caracterización de procesos morfogénicos y morfodinámicos, a través de la definición de unidades y parámetros morfométricos y estructurales. Por lo tanto, es necesario revisar información secundaria sobre geomorfología del área y la metodología para la elaboración de mapas geomorfológicos, para realizar el ajuste de la información presentada. Teniendo en cuenta que la zonificación de amenaza por remoción en masa para el municipio de Mallama, clasifica el área en categoría Alta a Muy Alta (SGC, 2015)¹, asociada a procesos de intervención como cortes de vías; y con base en reportes de inestabilidad del Sistema de Información de Movimientos en Masa² y noticias de prensa; se considera indispensable caracterizar y señalar los factores morfogénicos (morfométricos) e inventariar los procesos morfodinámicos en el área de influencia para la definición de las unidades geomorfológicas, la identificación de los servicios ecosistémicos que presta la reserva y la valoración de las afectaciones que puedan tener las actividades de exploración sobre éstos, a partir de información secundaria y análisis de sensores remotos, y de ser posible con control de campo.

El solicitante menciona dentro de la descripción del área solicitada en sustracción, que por fuera de esta área "se podrán realizar actividades de exploración geológica de superficie", si bien es cierto estas actividades no requieren de sustracción, concorde a la Resolución 1274 de 2014, el interesado deberá remitir la información listada en el artículo 5 de la resolución en comentario donde se incluye el cronograma de actividades y fecha de inicio de actividades, localización del área, descripción técnica de la actividad a desarrollar y medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad a este Ministerio al tratarse de reservas forestales nacionales

Con respecto a la cartografía, no se evidencia el mapa socio económico, el cual es importante, debido a la inmediatez del área solicitada en sustracción con el municipio de Mallama y sus respectivas veredas, incluyendo el resguardo indígena El Gran Mallama.

En cuanto a las medidas de compensación, se deben tener en cuenta las establecidas en la Resolución 1526 de 2012, las cuales se encaminan para sustracción temporal, son las relacionadas con recuperar las áreas sustraídas,

¹ SGC (2015). Mapa y Memoria Explicativa de la Zonificación de la Susceptibilidad y la Amenaza Relativa Por Movimientos en Masa. Escala 1:100.000. Plancha 428 Túquerres (100000)

² SGC. SIMMA <http://simma.sgc.gov.co/#/>

“Por el cual se solicita información adicional”

equivalentes a sus extensiones afectadas; garantizando siempre la reparación de los procesos productivos y servicios de los ecosistemas.

En este sentido, las medidas de compensación por la sustracción temporal de un área de reserva forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, equivalen a: “las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema”, de esta manera, la empresa Minera Mallama SAS, deberá generar una propuesta de recuperación del área sustraída.”

Hechas las anteriores consideraciones, el mencionado concepto técnico determinó la necesidad de requerir a la peticionaria información adicional, necesaria para decidir respecto de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto de “*Explotación del contrato de concesión IKE-1037IX*”, en los municipios de Mallama y Santa Cruz en el departamento de Nariño.

La Información adicional se relacionará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de **Reserva Forestal del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“a.) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al

“Por el cual se solicita información adicional”

aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina dentro del procedimiento la posibilidad de solicitar al peticionario información adicional que se considere pertinente.

Que una vez evaluados los documentos, que soportan la solicitud de sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **Minera Mallama S.A.S.**, para el proyecto “*Exploración minera contrato de concesión IKE-1037IX*”, y que reposan en el expediente SRF 438, el concepto técnico No. 107 del 29 de diciembre de 2017, determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir al peticionario la información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*”.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad

“Por el cual se solicita información adicional”

y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **Minera Mallama S.A.S.**, para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, proyecto de “*Exploración minera contrato de concesión IKE-1037IX*”, en los municipios de Mallama y Santa Cruz en el departamento de Nariño.

1. Identificar y delimitar las áreas de influencia, teniendo en cuenta el alcance de los efectos potenciales a nivel biofísico y socioeconómico que se puedan generar en el área de reserva forestal.
2. Establecer las áreas solicitadas en sustracción, allegando las coordenadas en el sistema Magna Sirgas de los polígonos de las mismas, donde se generará un cambio de uso del suelo relacionado con las plataformas y la infraestructura asociada.
3. Allegar un análisis de conectividad ecológica a nivel regional, teniendo en cuenta la cercanía con el páramo Chiles Cumbal.
4. Ajustar el cronograma de actividades, especificando las etapas del proyecto y la temporalidad de estas.
5. Identificar y caracterizar los perfiles de meteorización de las unidades geológicas aflorantes, estableciendo espesor y propiedades; caracterizar el macizo rocoso (fracturas), con el objetivo de identificar la potencialidad hidrogeológica de las unidades presentes (incluyendo los saprolitos, depósitos superficiales como lahares, materiales piroclásticos, y zonas de fractura) y realizar el inventario de fuentes de agua (manantiales termales y fríos).
6. Presentar la caracterización morfogenética, morfométrica y los procesos morfodinámicos asociados, para la definición de unidades geomorfológicas, con base en la metodología para la elaboración de mapas geomorfológicos 1:100.000. Adicionalmente, un análisis de amenaza por remoción en masa y la potencialidad de la actividad de exploración de detonar procesos de inestabilidad.
7. Generar la cartografía social, teniendo en cuenta los requerimientos de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. 1- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2.- Se advierte a la sociedad **Minera Mallama S.A.S.**, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos



"Por el cual se solicita información adicional"

necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Minera Mallama S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Calle 36 No. 18-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAY 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSE
Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 107 de 29 de diciembre de 2017
Expediente: SRF 438
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Proyecto: Explotación del contrato de concesión IKE-1037IX
Peticionario: Minera Mallama S.A.S.

